



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2025 12:41:41 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VÍCTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/10/2025 10:53:23 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/10/2025 16:38:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/10/2025 15:15:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS María Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/10/2025 16:06:57 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/10/2025 17:33:29 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD

No procede la retroactividad porque los tipos penales (asociación para delinquir y organización criminal) son distintos y la presente causa fue juzgada conforme con la ley vigente a la fecha de los hechos.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **BEKEMBAWER SAROMO SALINAS** contra la resolución del veintiuno de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **declaró improcedente** la solicitud de adecuación de pena formulada por la defensa técnica del referido sentenciado en la causa seguida por el delito de falsificación de documento público y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y otros.

Con lo expuesto por la fiscal suprema penal

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme a la acusación fiscal, el representante del Ministerio Público imputó a **BEKEMBAWER SAROMO SALINAS**, Óscar Tolentino Mendoza, Richard William Sánchez Pineda y Yuri Quispe Mosquera lo siguiente:

1.1. El 28 de abril de 2011 se realizó una intervención policial en el inmueble ubicado en el pasaje Velarde 142, San Martín de Porres (frente a la UNI), donde los procesados se habían dedicado a la falsificación de diversos documentos públicos.

1.2. Para tal fin, alquilaron dicho inmueble y lo acondicionaron como oficina. Con el uso de equipos de cómputo de última generación falsificaron carnés de educación y seguridad vial, licencias de conducir de vehículos motorizados, tarjetas de registro vehicular, certificados de la Marina de Guerra del Perú y un

sello de posfirma de la Municipalidad Provincial de Cangallo (Ayacucho), entre otros.

2. Estos hechos fueron tipificados por el fiscal superior penal como delito de falsificación de documento público, previsto en el artículo 427, primer párrafo, del Código Penal.

Artículo 427. El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

Asimismo, se le imputó el delito previsto en el artículo 317 primer párrafo del Código Penal:

Artículo 317.- Asociación ilícita¹

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

ANTECEDENTES DEL CASO

3. Para una mejor comprensión, resulta necesario conocer los antecedentes de este proceso:

3.1. El 8 de noviembre de 2019, se condenó a Bekembawer Saromo Salinas como coautor del delito de falsificación de documento público y banda criminal, en agravio del Estado (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Lidercon Perú S.A.C., Centro de Inspección Vehicular Crediten S.A.C. Lima, Líder Segura, Municipalidad Provincial del Callao, Municipalidad de Pasco, Municipalidad de Santa Cruz – Cajamarca, Municipalidad Provincial de Huaral, Municipalidad de Cajatambo y Municipalidad Provincial de Cangallo). Se le impuso seis años de pena privativa de libertad por el delito de banda criminal y cuatro años por falsificación de documento público, que sumaron un total de diez años. Asimismo, se fijó veinte mil soles como reparación civil solidaria.

¹ Artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 julio 2007.

3.2. Los abogados de los sentenciados interpusieron recurso de nulidad. La Sala Penal Permanente de esta suprema Corte emitió la ejecutoria suprema (R.N. 3-2021/Lima Norte), el 20 de diciembre de 2021, y declaró haber nulidad únicamente en el extremo de la sentencia que lo condenó por el delito de banda criminal, precisó que dicho delito debía tipificarse como asociación ilícita para delinquir.

3.3. El 5 de noviembre de 2024, la defensa técnica de Bekembawer Saromo Salinas solicitó la adecuación de la pena.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

4. El Tribunal de mérito sostuvo que la solicitud se sustenta en una incorrecta interpretación de las leyes 32108² y 32138³, sobre la base de los siguientes fundamentos:

4.1. Consideró que las normas invocadas por la defensa, esto es, las Leyes 32108 y 32138 no instauraron una regla más favorable al condenado para los hechos de 2011, sino que, por el contrario, introdujeron nuevas exigencias y, en algunos aspectos, sanciones más gravosas; por ello no puede aplicarse retroactivamente una norma que no reduzca la pena ni facilite la subsunción del hecho en un tipo penal menos gravoso.

4.2. También se estimó que el cambio legislativo modifica los elementos del tipo de organización criminal/asociación ilícita de manera que exige estructuras y capacidades distintas a las apreciadas en el caso concreto; ese aumento en los requisitos de tipicidad impide reclamar su aplicación en favor del sentenciado, pues los hechos y la convicción probatoria se formaron con el marco legal vigente al tiempo del delito y la sentencia.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. La defensa técnica del sentenciado **BEKEMBAWER SAROMO SALINAS** rechazó la decisión de la Sala penal superior y expuso los siguientes fundamentos:

² 9 de agosto de 2024.

³ 19 de octubre de 2024.

5.1. Alegó que su patrocinado fue condenado por los delitos de falsificación de documento público y banda criminal; posteriormente, este último fue reducido al tipo penal de asociación ilícita para delinquir.

5.2. Señaló que la Corte Suprema, en la Casación 1869-2021/Cusco, reconoció el principio de retroactividad benigna como excepción válida a la regla de aplicación temporal de la ley penal. Asimismo, citó la Casación 453-2022/Nacional, en la cual se estableció que cuando una ley posterior modifica el tipo penal de organización criminal en perjuicio de su aplicabilidad a ciertos delitos, corresponde aplicar la norma más favorable.

5.3. Indicó que debía valorarse la entrada en vigencia de la Ley 32138, que modificó los elementos del tipo penal de organización criminal (artículo 317.2 del Código Penal), estableciendo como nuevo requisito que los delitos fines del grupo criminal estén sancionados con una pena mínima no menor de cinco años.

5.4. Precisó que en el caso de su patrocinado el delito de falsificación de documento público —con una pena mínima de dos años— no alcanzaba dicho umbral. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 6 y 7 del Código Penal, la norma posterior resultaba más favorable y debía aplicarse retroactivamente.

5.5. Finalmente, resaltó que su patrocinado había cumplido cinco años y seis meses de reclusión, excediendo así la pena correspondiente por el delito de falsificación de documento público (cuatro años). Por ello, solicitó que se declare fundada la adecuación y sustitución de la pena, disponiéndose su inmediata libertad.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

6. Este Tribunal supremo examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de

alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

7. De los agravios planteados corresponde analizar si, en el presente caso, el sentenciado Bekembawer Saromo Salinas debe continuar cumpliendo condena por el delito de asociación ilícita para delinquir o si, a partir de la publicación de la Ley 32138, resultaba aplicable el principio de favorabilidad.

Ello debido a que dicha norma modificó los elementos del tipo penal de organización criminal (artículo 317.2 del Código Penal) y estableció como nuevo requisito que los delitos fines del grupo criminal estuvieran sancionados con una pena mínima no menor de cinco años.

8. En atención a los antecedentes del caso, debe precisarse que el 8 de noviembre de 2019, se le impuso seis años de pena privativa de libertad por el delito de banda criminal y cuatro años por falsificación de documento público, que en conjunto suman diez años de privación de libertad.

8.1. El 20 de diciembre de 2021 se emitió la ejecutoria suprema (R.N. 3-2021/Lima Norte), mediante la cual se corrigió el fallo y se estableció que el recurrente Bekembawer Saromo Salinas no debió ser condenado por el delito de banda criminal, sino por el de asociación ilícita para delinquir. Asimismo, se declaró no haber nulidad en la condena por falsificación de documento público y asociación ilícita, y se le impuso diez años de pena privativa de libertad por dichos delitos, pero no se realizó un mayor análisis sobre la determinación judicial de la pena.

8.2. Sin embargo, el 9 de agosto de 2024 se publicó la Ley 32108⁴, cuyo artículo 1 modificó el artículo 317 del Código Penal (Decreto Legislativo 635), en los términos siguientes:

⁴ ley que modifica el código penal, decreto legislativo 635; la ley 30077, ley contra el crimen organizado; y la ley 27379, ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Artículo 317. Organización criminal:

[...]

317.2. Se **considera organización criminal** a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado legal, para obtener un beneficio económico

8.3. Asimismo, el 19 de octubre de 2024 el tipo penal mencionado sufrió una nueva modificación mediante la Ley 32138, cuyo artículo 1 dispuso la modificación del numeral 317.2 del artículo 317 del Código Penal (Decreto Legislativo 635).

Artículo 317. Organización criminal

[...]

317.2. Se **considera organización criminal** a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

9. En el presente incidente, como ya se mencionó, se advierte la existencia de leyes sucesivas: primero la Ley 32108 y, posteriormente, la Ley 32138.

9.1. Al respecto es preciso señalar que lo desarrollado por la Sala penal superior es correcto porque parte de una constatación fáctica y jurídica esencial al sostener que los tipos penales invocados no son intercambiables.

La figura de asociación para delinquir y la configuración normativa de organización criminal contienen elementos estructurales y requisitos probatorios distintos (grado de jerarquía, capacidad operativa y otros), de modo que la conducta juzgada debe calificarse conforme al tipo cuya descripción legal y exigencias coinciden con los hechos valorados a la fecha de su comisión en el proceso.

9.2. Jurídicamente esto se sustenta en el principio de legalidad y en la regla temporal del derecho penal *tempus regit actum* al juzgarse hechos cometidos

en una fecha concreta debe aplicarse el tipo y las consecuencias penales vigentes entonces.

Si la ley posterior crea un tipo diferente —más amplio o con requisitos distintos— no puede imponerse retroactivamente cuando ello altera la tipicidad o exige elementos que no fueron objeto de valoración probatoria en el momento del hecho.

En ese marco, reclamar ahora la aplicación de una nueva calificación sustantiva exige demostrar que los hechos encajan en los elementos del nuevo tipo.

9.3. Además, aceptar la pretensión defensiva implicaría una reconfiguración impropia del juicio y, de facto, la creación de una circunstancia favorable o desfavorable por vía interpretativa contraria al marco temporal. Al haberse formado convicción bajo la ley aplicable a la fecha y no existir identidad de elementos entre ambas figuras, la decisión de mantener la calificación y denegar la retroactividad protege la seguridad jurídica y la correcta subsunción, razón por la cual su razonamiento debe sostenerse.

10. Ahora bien, de conformidad con el fundamento jurídico 8.1 de la presente ejecutoria suprema, el tipo penal aplicado en el presente proceso es de asociación ilícita que fue modificado por el artículo 2 del Decreto legislativo 982, del 22 de julio de 2007, donde la pena por el delito era no menor de tres ni mayor de seis años. Como ya se mencionó se le impuso seis años de pena privativa de libertad por este delito y cuatro años por el delito de falsificación de documento público; la cual vence el 7 de noviembre de 2029.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. NO HABER NULIDAD en la resolución del veintiuno de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **declaró improcedente** la solicitud de adecuación de pena formulada por la defensa técnica **BEKEMBAWER SAROMO**

SALINAS en la causa seguida por el delito de falsificación de documento público y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y otros.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MBGV/AFQH